

RESOLUCION NO. 3 8 8 7

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Requerimiento No. 40437 del 7 de Diciembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, con base en el Concepto Técnico No. 5804 del 18 de Julio de 2006, requirió al representante legal de la Organización Terpel S.A. - Estación de Servicio TERPEL GARROLLANTAS o quien haga sus veces para que realice pruebas de hermeticidad reciente de los cuatro (4) tanques de almacenamiento y tuberías de conducción y llenado, ubicadas en la estación; remitir un plano genera actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de los combustibles líquidos y gaseosos en escala 1:250 con la ubicación de tanques de almacenamiento, surtidores y las áreas construidas, pozos de monitoreo, redes de conducción de aguas residuales, caja de inspección, canales perimetrales de tratamiento; diligenciar y presentar el formato para solicitud de permiso de vertimientos para Estaciones de Servicio; diseñar un programa de limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, establecer la dimensión de la pluma de contaminación en término de área y profundidad; disponer dentro del área de la estación de un área para el almacenamiento temporal de lodos y sedimentos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. El área de almacenamiento deberá ser cubierta para garantizar deshidratación de los lodos y contar con sistema de drenaje para conducir la fracción líquida separada hacia las unidades de tratamiento.







RESOLUCION NO. 388 7

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante radicados 2005ER47777 del 22 de Diciembre de 2005, la Coordinadora Ambiental para la operación de sistema de comprensión, almacenamiento y distribución de Gas Natural vehicular — GNCV en la EDS Terpel Garrollantas, presentó el Plan de Manejo Ambiental de la citada estación, en el que se presentan las medidas de manejo para los aspectos ambientales significativos que se produzcan durante a operación; ajustes a los lineamientos de la Guía Ambiental para la distribución de gas natural comprimido para uso de vehicular.

Que mediante radicado 2007ER1794 del 15 de enero de 2007, la Organización Terpel, presenta el Registro Ambiental para la ampliación de la EDS con GNCV, en donde anexa la descripción general del proyecto, caracterización ambiental, medición de calidad de aire y ruido ambiental, licencia de construcción y planos actualizados.

Que con radicado 2007ER16418 del 19 de abril de 2007, la Organización Terpel S.A – Terpel Garrollantas, presenta informe de caracterización de vertimientos de aguas residuales generados por la ESD, elaborado por el laboratorio IGRASO LTDA durante el mes de marzo de 2007; informe de estanqueidad y hermeticidad realizadas a los cuatro (4) tanques.

Que por medio del radicado 2008ER22620 del 4 de junio de 2008, la señora Silvia Helena Prieto, en su calidad de Coordinadora Ambiental Nacional de la Organización Terpel S.A., presenta la caracterización del vertimiento industrial correspondiente al año 2008 de la EDS Terpel Garrollantal y ratifica la solicitud de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 4 de agosto de 2007, a las instalaciones de la EDS Terpel Garrollantas con la nomenclatura urbana Avenida Calle 1 No. 24 – 08, localidad de Los Mártires, con el fin de verificar las condiciones de operación de la estación en términos de almacenamiento y distribución de combustible, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 12164 del 6 de noviembre de 2007.

σP





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El mencionado concepto precisa:

"6. CONCLUSIONES

Con base en el análisis de la información contenida en el expediente 228 de 1996 Licencia Ambiental, la evaluación de la documentación remitida por la Organización Terpel S.A. y lo observado durante la visita de inspección, esta Dirección concluye:

Considerando la presencia de combustible en los pozos de monitoreo y el cumplimiento parcial en el Requerimiento SAS 40437 del 7 de Diciembre de 2006. Situación que se mantiene según visita del 4 de agosto de 2007, se solicita a la dirección legal imponer medida preventiva"

Que así mismo, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, emitió concepto técnico No. 10610 del 24 de julio de 2008, el cual ratifica el concepto técnico 12164 del 6 de noviembre de 2007, así:

"Considerando la presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo 2,3 y 4 de la estación, se recomienda requerir a la Organización Terpel S.A., para que ejecute las siguientes actividades"

Las actividades requeridas, se señalaran en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de las funciones atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.







RESOLUCION NO: 388 7

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. 12164 del 6 de agosto de 2007, y analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que la sociedad Organización Terpel S.A., Terpel Garrollantas, se encontró presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo ubicados en el costado Nororiental (PzM3), Noroccidental (PzM4) y Suroriental (PzM2) de la estación.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad delegada para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva sobre el proceso productivo de la sociedad y que ocasiona agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, así pues observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el articulo 85 de la Ley 99 de 1993.







"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutiva del presente acto administrativo impondrá medida de Preventiva consistente en la realización de estudios y evaluaciones.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el numeral segundo literal d) del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

"d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas".

Que por lo anterior y en atención al principio de precaución establecido en el Artículo primero numeral 6 de la ley 99 de 1993, esta Secretaría encuentra pertinente imponer a la sociedad Organización Tepel S.A., Terpel Garrollantas, la medida preventiva consistente en la presentación de los estudios técnicos, que se puntualizan en la parte resolutiva del presente acto administrativo, a fin de corregir y/o prevenir la cóntaminación que se presenta en los pozos de monitoreo.





RESOLUCION NO. 3 8 8

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Resolución DAMA 1170 de 1997, por medio de la cual se dictaron normas sobre Estaciones de Servicio e instalaciones afines y dispuso que la persona natural o jurídica, publica o privada, propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines, que contravengan as normas de esa Resolución se hará acreedora a las medias de prevención y sanciones determinadas en la Le 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la sociedad Organización Terpel S.A., Terpel Garrollantas, con NIT. 830.095.213-0, en cabeza del señor Amaury De la Espriella, en su calidad de representante legal de la mencionada sociedad, ubicada en la Avenida Calle 1 No. 24 - 08 de la localidad de Los Martires de esta ciudad, consistente en la realización de los estudios y evaluación que se cita a continuación, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución así:

1. Establecer la ubicación y dimensión, en términos de área y profundidad de la pluma de contaminación que no fue removida por el proceso de extracción de tanques, a través de mínimo cuatro (4) perforaciones hasta alcanzar una profundidad no inferior a 1 metro por debajo del nivel freático, con una toma de muestra cada 50 cm





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para medición de Compuesto Orgánicos Volátiles – VOC s y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo (HPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-benceno y Xilenos). La ubicación de las perforaciones deberán ser concertadas previamente con la Secretaría Distrital de Ambiente y en caso de requerirse la intervención en espacio público, la sociedad deberá obtener los permisos necesarios ante las autoridades pertinentes.

2. Presentar un plan de Evaluación, Remediación y Tratamiento del área contaminada (suelo y agua), acorde con los valores de contaminación encontrada y la magnitud de la zona contaminada. Dicho plan debe presentar objetivos y actividades claras, las cuales deben estar dentro de un cronograma en el cual se identifiquen las tareas a realizar día a día y el responsable de cada una de ellas:

Como límites para evaluar la necesidad de implementar un programa de remediación, se consideran los siguientes:

Agua : Límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para estaciones de Servicio de Combustible / Tabla No. 5.16 — Criterios de remediación para (b) agua subterránea /Massachussets.

Suelo : Límites establecidos según clasificación de impacto del sitio de acuerdo a la Tabla No. 1, artículo 40 – Resolución DAMA 1170 de 1997.

- 3. Realizar un monitoreo de VOC y LEL en el sistema de redes y alcantarillado e la zona de influencia de la Estación de Servicio. Registrar en un plano de escala adecuada, la ubicación de los puntos de monitoreo.
- 4. Adelantar un estudio que permita ubicar la estación de servicio dentro del medio ambiente local de tal forma que se identifiquen y localicen los receptores que puedan ser impactados (población y recursos naturales) las rutas potenciales de exposición. Por ello se requiere del uso de suelo de la estación de la zona adyacente a ella, proximidad y uso de aguas superficiales que puedan verse afectadas, uso actual y potencial de aguas subterráneas, profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas, ubicación de áreas sensibles entre otros.
- 5. Diligenciar y presentar el formato para solicitud de vertimientos industriales para





RESOLUCION NO. 3 8 8 7

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Estaciones de Servicio (adoptado mediante Resolución 1291 del 6 de octubre de 2003) y la información y documentación solicitada en el mismo:

- 5.1. Constancia de Representación Legal
- 5.2. Fecha de inicio de actividades
- 5.3. Copia del recibo de pago cancelado a la cuenta de la Dirección Distrital de Tesorería Fondo de Financiación
- 5.4. Copia del Formulario de Autoliquidación
- 5.5. Copia de los últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.
- 5.6. Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento al alcantarillado.
- 5.7. Presentar una caracterización reciente de sus vertimientos líquidos, por muestreo puntual, que contemple los parámetros de pH, temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Sedimentables (SS), Sólidos Suspendidos Totales (SST), aceites y grasas, tensoactivos (SAAM), plomo y fenoles. Esta caracterización debe ser tomada y realizada únicamente por un laboratorio debidamente acreditado por la respectiva autoridad competente y estar acompañado de un informe técnico en el cual se describa por lo menos, metodología y fecha del muestreo, condiciones en la que se tomó la muestra, conclusiones y recomendaciones.
- 5.8. Recibo de pago y autoliquidación
- 6. Diseñar e implementar un programa de limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales considerando las frecuencias sugeridas en el capitulo 5.3.7 de la Guía Ambiental para estaciones de Servicio Manejo del agua residual durante la operación.
- 7. Remitir los planos actualizados del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de los combustibles LIQUIDOS Y GASEOSOS, en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y surtidores y las áreas construidas. Sobre este mapa se deberán trazar las líneas de dirección de flujo local del agua subterránea.
- 8. Realizar el registro de los avisos publicitarios que se encuentran en el





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecimiento, en cumplimiento de los Decretos Distritales 959 del 2000 y 506 del 2003.

PARÁGRAFO: Una vez la industria tenga todos los estudios requeridos por esta entidad, deberán remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan ha hacer las evaluaciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al señor AMAURY DE LA ESPRIELLA, en su calidad de representante legal de la sociedad Organización Terpel S.A., Terpel Garrollantas, en la Avenida Calle 1 No. 24 - 08 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

9 OCT 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luisa Fernanda Pineda

Reviso: Catalina Ulinás

C:T: 12164 del 06/11/07 y 10610 del 24/07/08

Expediente: 228 /1996 LA

